



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

3 de octubre de 2022

05001 41 05 008 2022 00805 00

Dentro de la acción de tutela propuesta por GLORIA PIEDAD AMIGO CORDERO con C.C 26.007.042 en contra de EPS MEDICINA INTEGRAL S.A, se encuentra pendiente por resolver solicitud de medida provisional, la cual consiste en ordenar a la accionada que garantice tratamiento integral a la accionante por su diagnóstico de “Tumor maligno de la Amígdala”, en el instituto Cancerológico de las Américas. Para resolver esta petición, el despacho mediante auto del 30 de septiembre de 2022 requirió a la parte actora para que indicara cuales serían los servicios médicos ordenados por sus médicos tratantes que tendría pendiente por ser garantizados, la cual señaló en escrito que antecede que tales servicios serian de Quimioterapia, Radio terapias, medicamentos y demás que se encuentran especificados en la historia clínica y ordenes médicas adjuntas.

Para resolver la medida provisional, se tiene que ésta encuentra regulación expresa en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, donde se establece como un mecanismo para evitar que tenga presencia un daño irreparable.

Al respecto tuvo oportunidad de pronunciarse la H. Corte Constitucional en Auto 133 de 2009, sustanciado por el Magistrado Mauricio González Cuervo, donde se expresó:

“2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

3. En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (Inciso final del artículo transcrito).

También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

“4. La medida solicitada se subsume en el supuesto previsto del inciso 4º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, al dirigirse a precaver posibles “daños” relacionados con los hechos que originaron la tutela, como lo podría ser el patrimonio de una de las

partes del proceso de tutela en cuestión. Igualmente, puede aludirse al inciso 2º del artículo citado para invocar la medida provisional, a fin de evitar que un eventual fallo a favor del solicitante de la cautela devenga en ilusorio.”

De conformidad con lo que ha tenido oportunidad de expresar el máximo órgano dentro de la Jurisdicción Constitucional, confrontado con los hechos y documentos que dan pie a la solicitud elevada por la parte accionante, se concluye que realmente se acredita que la negación de la medida provisional solicitada implica la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en la medida que conforme la historia clínica allegada junto con la solicitud de amparo, se evidencia que existe un riesgo inminente para la vida y la salud de GLORIA PIEDAD AMIGO CORDERO, quien tiene un diagnóstico por “TUMOR MALIGNO DE LA AMIGADLA, PARTE NO ESPECIFICADA”.

Ahora bien, conforme la histórica clínica y ordenes médicas allegadas, se evidencia que la accionante fue atendida el 28 de septiembre del año en curso en la Clínica León XIII, por médico especialista en otorrinolaringología, quien ordenó de forma prioritaria los servicios de salud de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO”, “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS”, “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA”, “CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA”.

De esta manera, en consideración de esta funcionaria judicial se encuentra como necesario y urgente para el bienestar de GLORIA PIEDAD AMIGO CORDERO, conceder medida provisional, en el sentido de ordenar a la EPS MEDICINA INTEGRAL S.A, que de forma inmediata autorice y garantice a la accionante los servicios médicos de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO”, “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS”, “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA”, “CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA”, a través de sus red de prestadores o con una IPS que deba contratar para ello, servicios que en la medida de lo posible, siempre y cuando los servicios requeridos sean ofertados, deberán ser prestados en IPS cerca al domicilio de la paciente, con el fin de garantizar facilidad en su tratamiento médico.

En este punto es importante que la accionante aclare cuál es su lugar de domicilio actual, pues en la acción de tutela indica que es la ciudad de Medellín, pero según se evidencia en su historia clínica el lugar donde reside es el municipio de Purísima – Córdoba

Debe destacar el despacho que, si bien la accionante fue atendida por el Instituto de Cancerología Las Américas el 29 de septiembre de 2022, tal atención fue de carácter particular, y no autorizada por su EPS, sin que el despacho avizore negligencia en la prestación de los servicios de salud por parte de la accionada que diera pie a la consulta particular por la paciente, si tenemos en cuenta que los servicios médicos ordenados en esta medida provisional fueron prescritos por los médicos tratantes el pasado 28 de septiembre de 2022.

En ese orden de ideas, no es posible ordenar que las atenciones médicas sean garantizadas por la accionada en una determinada IPS, pues las EPS tienen libertad para contratar con las IPS que estimen pertinentes para garantizar las atenciones en salud de sus afiliados, por lo que será la EPS MEDICINA INTEGRAL S.A quien determinará con

que prestador brindará el servicio de salud prescrito por los médicos tratantes, dentro de las IPS con las que tenga convenio o las que deba contratar para ello.

En cuanto a las demás solicitudes que se elevan en la tutela, se considera que no hacen necesaria la imposición de órdenes adicionales como medida provisional, sino que serán resueltas y se pronunciará el Despacho en torno a ellas al resolver de fondo respecto de la solicitud de amparo.

Dentro otro lado., conforme a lo señalado por la accionante en el escrito de tutela y en memorial que antecede, se considera oportuno vincular al extremo pasivo del trámite constitucional como accionadas a la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y a la ADRES.

Conforme a lo anterior, Ofíciase a la vinculadas, a efectos de que ejerzan su derecho de defensa, y expongan sus argumentos sobre los motivos que dieron lugar a esta acción.

Se les concede el término UN (1) día contado desde el momento a su notificación, para que se pronuncie por el medio más expedito sobre la presente acción de tutela, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de1991.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 169 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **4 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARIN
Secretaria

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cdd0e16acaeb0e8e4cd38a64dacf9af8e521c056390ddbaca7dd25aab2d9c

Documento generado en 03/10/2022 02:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>